

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso K), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, 4, fracción XXXVIII; 13, párrafo primero, fracción IX, y 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica; 5, párrafo primero, fracción I; 99, párrafo primero, fracción II; 100, y 101 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A LA ALCALDESA EN ÁLVARO OBREGÓN, LÍA LIMÓN GARCÍA, A RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA Y A CESAR LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA QUE REALIZA EN DIVERSAS COLONIAS DE LA DEMARCACIÓN**

Lo anterior, al tenor de la siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El 20 de enero 2023, la alcaldesa en Álvaro Obregón, Lía Limón, realizó un recorrido por la Colonia Lomas de Becerra y, al llegar a la calle Kappa, Número 17, ordenó el derribo de una escalera que ocupada la vía pública, para lo cual instruyó a la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares a que apercibiera a los habitantes para que fueran ellos quienes la quitaran o que, en su defecto, la alcaldía lo haría en 24 horas, hecho que ocurrió, afectando a quienes habitan el predio.

Al intentar hablar con la alcaldesa, las personas afectadas mencionan que les contestó que *“deben aprender a vivir adecuadamente por lo que deben ser educados”*.

Por desgracia, no se trata de un hecho aislado y sí de un acto arbitrario porque, en dado caso, no se ejerce sobre todas las personas que se encuentran en el mismo supuesto y, por otro lado, criminaliza la pobreza debido a que desatiende que la orografía y las condiciones económicas de las familias que habitan este tipo de colonias, nos les permite construir las escaleras al interior de sus viviendas, dado el nivel de hacinamiento en el que viven.

**SEGUNDA.** El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Por un lado, señala las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizarlos y, por el otro, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Esta separación responde a que existen obligaciones genéricas y obligaciones específicas para asegurar la protección de los derechos humanos, sin que eso signifique que haya una jerarquía entre ellas. La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata, requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas<sup>1</sup>.

Al Respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de *“esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal”*<sup>2</sup>.

**TERCERA.** El debido proceso es un derecho humano fundamental reconocido en tratados internacionales y en legislación nacional que se encuentra íntimamente relacionado con el acceso a la justicia y la preservación de la libertad.

Tiene por objeto resolver las controversias que se presentan ante las autoridades de una forma justa, equitativa y con sentido de protección. De esta acción emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos.

El conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que lo integran son necesarios para afectar legalmente los derechos de las personas, debido a que permite la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho al debido proceso incluye una serie de condiciones para todas las personas, que buscan dar legalidad y aplicar correctamente las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad de las personas<sup>3</sup>.

En la doctrina, este acto se entiende como una actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

El término debido proceso se entiende como un medio pacífico de solución de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, pues establece un debate que invita a la participación de las dos partes con la intervención de un tercero imparcial e interdependiente, el cual interpreta y aplica la ley para cada caso concreto<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

<sup>2</sup> Véase: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5104983.pdf>

<sup>3</sup> Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

<sup>4</sup> Véase: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

Este acto se lleva a través de una serie de principios, garantías y disposiciones básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que se encuentran en juego dentro de los procesos, para garantizar un juicio justo para ambas partes.

Estudiosos del tema han explicado que el debido proceso legal protege a todas las personas, debido a que se trata de una garantía frente a los abusos de poder por parte de las autoridades. Cuando no hay un debido proceso legal, no hay Estado de Derecho y, por ende, no hay democracia, pues el Estado democrático constitucional cumple un rol garantista de su Constitución y, en consecuencia, de los derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Respecto al derecho de audiencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expresado que es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Este mecanismo de protección para todas las personas otorga certeza jurídica al inicio, durante y al final de todo proceso legal y permite evitar arbitrariedades que vayan en detrimento de los derechos humanos. Sus requisitos y condiciones limitan la fuerza del Estado cuando este ejerce su poder para afectar los derechos de las personas que participan en los procesos.

Estos principios y garantías reconocidos para ambas partes en el proceso legal se encuentran consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, a saber:

1. El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales;
2. El artículo 10 de la misma Declaración estipula que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones;
3. El artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen alguno de sus derechos fundamentales;
4. El artículo 2, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que cada Estado se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados,

---

<sup>5</sup> Véase: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, y

5. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ahora bien, una de las garantías del debido proceso es que las personas contra las que se inicia cualquier procedimiento sean debidamente notificadas sobre el inicio de este, pues resulta de vital importancia que tengan conocimiento detallado sobre cuál es el objeto del procedimiento, para que estén en posibilidad de preparar su defensa en igualdad de condiciones.

Al respecto, la debida notificación está vinculada con la garantía de audiencia y se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal. La garantía del debido proceso se encuentra satisfecha cuando la persona ha sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido y, cuando, además, se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar los hechos que creyere conducentes a su descargo.

La notificación es un elemento de gran importancia y de vital impacto para la vigencia del propio Derecho y de la justicia dentro del sistema jurídico mexicano que permite comunicar a las partes sobre las decisiones, consecuencias, resoluciones y estado de las actuaciones.

El propósito de la notificación es que la persona interesada tenga conocimiento de la actuación de la autoridad y pueda cumplir o impugnar el acto que se le notifica, por lo que la autoridad acata el precepto constitucional sobre la garantía de audiencia.

Este acto es un medio legalmente instituido para otorgarle a las personas el conocimiento de los hechos, actos o resoluciones dictados al interior de un proceso o procedimiento, con la consecuencia directa de producir efectos dentro de la esfera jurídica de la persona relacionada con el asunto.

En los instrumentos jurídicos internacionales, el derecho de la notificación está vinculado directamente con el derecho al debido proceso, pues resultan una garantía de que los procesos legales se lleven a cabo con total acceso a la justicia y a la defensa de la persona o personas que han sido acusadas.

En la legislación nacional, el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiere que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones definitivas deberán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio de la persona interesada.

Por su parte, en el artículo 6, Apartado H, de la Constitución local, el derecho a la debida notificación se encuentra implícito al señalar que las todas las personas tendrán derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México menciona que, para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la Ley en cita menciona que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse de manera personal a las personas interesadas cuando se trate de la primera notificación en el asunto.

Por último, el artículo 82 de la multicitada Ley menciona que las notificaciones personales que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado, por lo que no pudo otorgarse sólo 24 horas para quitar las escaleras.

Con respecto a la oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa de las personas afectadas, en el artículo 8, párrafo segundo, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

Este inciso implica, de manera análoga, diversas obligaciones para el Estado, por ejemplo, brindar el tiempo necesario a la defensa no sólo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que nos permitiera rebatirlas.

**CUARTA.** Se debe atender que: *“la discrecionalidad que existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, tiene como requisito la razonabilidad y no puede ser sinónimo de arbitrario, que es todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión y, desprendido o ajeno a la fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones administrativas, de acuerdo con los criterios razonables, justos, objetivos y debidamente motivados”.*

Por su parte, María G. Navarro acota que *“puede decirse que la discrecionalidad se opone propiamente a la arbitrariedad más que a la normatividad, ya que en el ámbito de la legalidad se puede efectuar un control de los actos administrativos discrecionales atendiendo a su legalidad y al control jurisdiccional sobre los elementos característicos de todo acto discrecional.*

*Dichos elementos hacen de él un acto susceptible de impugnación, y han sido consignados del siguiente modo: 1) motivación, 2) órgano que ejerce dicha potestad discrecional, 3) finalidad de servir al interés público o finalidad pública sin más y, por último, 4) hechos determinados en cada caso o, mejor dicho, requisitos de hecho necesarios para emitir dicho acto discrecional”.*

Respecto a la motivación y la importancia de la fundamentación, se sabe que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.*

Entonces estos requisitos indispensables, tales como la finalidad de servir al interés público o finalidad pública, el órgano que ejerce dicha potestad discrecional, así como la adecuada motivación son hechos que terminan por diferenciar a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ésta última, al no poder cumplir con la mayoría de tales requisitos, resulta ajena al Derecho.

En ese sentido, el ejercicio de facultades tiene como límite atender a los fines para los cuales le fueron concedidas, cuando esto no ocurre, se configura, lo que la jurisprudencia ha llamado, Desvío de Poder, entendido como un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio de competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto.

Este desvío de poder supone una contravención del sentido teleológico de la actividad administrativa desarrollada, una distorsión de la normal finalidad del acto, una no utilización de la potestad administrativa de forma objetiva, acorde con la finalidad perseguida, exigiéndose una demostración de una finalidad torcida o un propósito de satisfacer intereses extraños al bien público<sup>6</sup>.

Por tanto, se llama desvío de poder al vicio que afecta la finalidad del acto administrativo y, con particular observación, se reconoce que la interpretación acerca del referido interés público que persigue el acto, debe juzgarse con sentido dinámico y adecuarse a los fines sociales y económicos que presiden constantemente los grandes cambios en el Estado contemporáneo, sin perjuicio que deba considerarse que la intervención del Estado, sólo será justa, si responde al principio de subsidiariedad.

Para Hauriou el desvío de poder es *“el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de*

<sup>6</sup> Véase: <https://www.hayderecho.com/2013/05/04/la-desviacion-de-poder-ese-tabu-juridico/#:~:text=En%20el%20C3%A1mbito%20del%20Derecho,para%20otorgarle%20esas%20competencias%20>

*ley, usa su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio”.*

Dicho hecho implica un abuso de mandato o de derecho que como tal, generalmente se lo vincula con la arbitrariedad, aunque corresponde indicar que, aun en el marco de la discrecionalidad, la Administración actúa siguiendo la finalidad prevista por la norma y por dicha circunstancia, alguna doctrina vincula dicho supuesto, más con el objeto del acto.

La legislación internacional menciona que habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, público o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

La primera remisión a la que obliga lo transcrito es reconocer que si el acto administrativo persigue otro fin público, desvirtúa la competencia asignada al órgano y si persigue un fin privado, habría además una ilicitud natural por parte del agente que representa al órgano.

La segunda remisión nos acerca al criterio de razonabilidad al requerir adecuación proporcional entre el objeto y la finalidad del acto, y lleva a reconocer que es en la actuación discrecional de la Administración donde se acrecienta la posibilidad, para esta, de dictar actos con fines encubiertos o desviados.

En este aspecto, debemos considerar que la razonabilidad se erige en una garantía sustancial, a la misma altura que la legalidad, como conformadora de la garantía del Estado de Derecho. En ese sentido se ha expresado que el respeto de los derechos individuales que caracteriza el Estado de Derecho requiere dos condiciones.

La primera, vinculada con la existencia de normas que fijan un mínimo de protección a los derechos (garantía formal o legalidad), y la segunda, que está referida a la justicia del contenido de esas normas y, por derivación, de los actos administrativos que los órganos de la Administración dicten (garantía sustancial o razonabilidad). Con razón, se ha afirmado que la legalidad sin razonabilidad, no es más que una garantía formal, vacía de todo contenido de justicia<sup>7</sup>.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

---

<sup>7</sup> Véase: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/003-edp-2-lopez-mendoza.pdf>

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Congreso de la Ciudad de México exhorta a la alcaldesa en Álvaro Obregón, Lía Limón García, a respetar y garantizar el derecho humano a la vivienda y cesar la criminalización de la pobreza que realiza en diversas colonias de la demarcación territorial.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 13 de abril de 2023

**ATENTAMENTE**

*Valentina Batres Guadarrama*

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**



---

Título	Punto de Acuerdo
Nombre de archivo	002 - Punto de Acuerdo.pdf
Id. del documento	7b7d844cdda63c9451ba516d6d7475bf45511d25
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento



**10 / 04 / 2023**  
22:28:10 UTC

Enviado para firmar a Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 189.146.181.50



**10 / 04 / 2023**  
22:28:36 UTC

Visto por Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.181.50



**10 / 04 / 2023**  
22:28:44 UTC

Firmado por Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.181.50



**10 / 04 / 2023**  
22:28:44 UTC

Se completó el documento.